

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
APODERADO	ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADO	LILIAM AREVALO LOBO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00010

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho la designación de un tercer perito de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 inciso segundo del decreto 1073 de 2015 en atención al desacuerdo del dictamen presentado por los dos auxiliares conforme a lo ordenado en el trámite.

Siendo procedente se accederá a lo solicitado, pero previamente es importante señalar que de conformidad con la lista aprobada por el IGAG en el municipio de Ocaña solo está el perito WILLIAM RINCON MURCIA con la modalidad de intangibles especiales (13): *daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores*, profesional quien ya intervino en el asunto por lo cual no puede este despacho designarlo nuevamente, en ese orden de ideas y en atención que se tiene conocimiento que en el municipio concurren evaluadores con la indicada categoría No. 13 y que hacen parte del registro abierto de evaluadores (RAA) pero revisado no se encuentran inscritos en el listado de peritos conformado por la resolución No. 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se requiere que dicha entidad nos indique si estos pueden intervenir en el presente asunto ante las particularidad señalada (solo hay un perito en la lista con dicha especialidad en el municipio de Ocaña), puesto que la lista precisamente se conforma de los profesionales que cuentan con el RAA.

Esta solicitud se realiza de dicha forma, dado que en otros procesos de la misma naturaleza que se tramitan en este Despacho ha sido complejo el nombramiento de peritos de la lista del IGAG que residen en otras Ciudades, quienes no han aceptado la labor ordenada por este Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAG para que indique si este Despacho conforme a lo dispuesto en el procedimiento en el numeral #5 Art. 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015 es procedente y valido nombrar evaluador que haga parte del registro abierto de evaluadores (RAA) y que cumple con la categoría especial No. 13 pero como tal no aparece en el listado conformado

mediante la resolución No. 639 de 2020 de dicha entidad, lo anterior dado que en el municipio de Ocaña solo hay un perito inscrito en el IGAG que cumple con la mencionada categoría No. 13 , pero por participación anterior dentro del proceso no puede nombrarse y se tiene conocimiento que si hay peritos con la categoría 13 con RAA que desempeñan su acción en nuestro municipio.

**LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ
EL ARTÍCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca75011d28a3bf1692e31f8ef42f179b0f234c8d709a4b8e77ce8d47535aacf5**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
APODERADO	ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADO	EMILIA ROSA ALVAREZ DELGADO Y OTRO
APODERADO	VIVIAN FAERLY TRIGOS GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00136

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho la designación de dos peritos por oposición conforme lo establece el decreto 1073 de 2015 y consonancia con lo dispuesto por el despacho mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 (sic).

Verificado el proceso se encuentra que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019 se nombró a los profesionales JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) y al auxiliar HOLGER RIBON PEREZ de la lista de auxiliares de Ocaña, encontrándose al folio 174 la comunicación al arquitecto RIBON PEREZ que tiene el respectivo recibido, pero no se encontró la entrega de la comunicación al profesional CASTELLANOS TORRES.

Por lo anterior, se procederá a requerir al designado de la lista de auxiliares de la justicia para que realice la labor encomendada, de otro lado respecto al perito nombrado de la lista del IGAG se requiere a la parte actora para que allegue el cotejo de recibido toda vez que no obra prueba del mismo en el expediente y así encaminar las acciones correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE al perito HOLGER RIBON PEREZ de la lista de auxiliares de Ocaña para que proceda conforme la designación realizada por este despacho mediante providencia del 03 de diciembre de 2009 y en el término de 15 días allegue la labor encomendada.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de cinco días allegue el cotejo de recibido de la comunicación enviada al profesional JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÍCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b196c509ccc62eb34c8e0dd866f46f35d5c586db50d1ff04902615ad701038**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS H. BARBOSA MAURELLIO
RADICADO	2018-00144-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$688.169, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 688.169
NOTIFICACIONES.....	\$ 17.200
TOTAL.....	\$ 705.369

SON: SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$705.369, 00)

Ocaña, 17 de marzo de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS H. BARBOSA MAURELLIO
RADICADO	2018-00144-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$705.369, 00)**

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53f26a04e328c6625215e4963a25a8b31e14bd422b02f7faf73e304838dedab**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN aidredbohorgezabogada@hotmail.com
DEMANDADO	YULIETH MARCELA YARURO JÁCOME CC No. 37.325.610 mildrecita.23@gmail.com
RADICADO	544984053003-2018-00454-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN**, actuando como Apoderado de **FINANCIERA COOMULTRASAN**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **FINANCIERA COOMULTRASAN** en contra de **YULIETH MARCELA YARURO JÁCOME**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de junio de 2018, respecto del embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada **YULIETH MARCELA YARURO JÁCOME CC No. 37.325.610**, quien se desempeña como docente en la Secretaría de Educación de Norte de Santander.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.

TERCERO: Endosar a favor de la parte ejecutada los títulos judiciales recaudados a la fecha y los que a futuro llegaren a existir.

CUARTO: Desglóse el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d29056fc0b1c254c6411f522037dfbb81439af4bcc0d37c052c72c814c5d90e**
Documento generado en 17/03/2022 03:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDINSON CLAVIJO SUAREZ
APODERADO	DR. JAIRO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	OSCAR CRISTANCHO MORALES
RADICADO	2018-00954-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$266.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 266.000
NOTIFICACIONES.....\$ 25.700
TOTAL.....\$ 291.700

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$291.700 00)

Ocaña, 17 de marzo de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDINSON CLAVIJO SUAREZ
APODERADO	DR. JAIRO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	OSCAR CRISTANCHO MORALES
RADICADO	2018-00954-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$291.700 oo)**

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a81a100fdf4cc2f5aa83ab4871f16767fe5841515d4b29de8a23cce7640ab9**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DANIEL CELIS URIBE
RADICADO	2019-00366
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe comunicación electrónica por parte del señor EDUARDO TELLEZ MORENO contador de la razón social ECO SOLUCIONES DEL CESAR informando que el señor DANIEL CELIS URIBE labora con la anterior razón social, requiriendo que se le informe si el valor a descontar la quinta parte incluyendo auxilio de transporte o solo la quinta parte del salario básico e igualmente manifiesta si al realizar el pago debe reportarlo.

Por lo anterior, el despacho debe indicarle o darle claridad al solicitante que el embargo y retención comunicado mediante oficio No. 2686 del 11 de noviembre de 2021 corresponde a lo dispuesto en el “ARTICULO 155 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> ***El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.***” Es decir que efectivamente tiene que cancelar a órdenes de este despacho **la quinta parte de lo que sobrepase el salario mínimo mensual**, que para este año 2022 se encuentra tasado en la cuantía de \$1.000.000, es decir, que si lo que percibe por el demandado este año supera el mencionado valor debe descontarse del excedente la 1/5 parte incluyendo los factores salariales como lo es el auxilio de transporte.

REITERESE nuevamente al pagador de la empresa ECO SOLUCIONES DE EL CESAR retenga la proporción de dinero que corresponda y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

El pago realizado queda reportado en los depósitos judiciales a favor de este despacho en la cuenta No 544982041003 del banco agrario, por lo que no se requiere informar el pago ejecutado.

LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÍCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6b99fd9192f840227d4fc15a3007497183d9c9667e1eef26ea30eef2fa092c**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS DURAN PEREZ y OTRAS
RADICADO	2019-00536
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede donde la señora apoderada presenta una relación de abonos que el señor JUAN CARLOS DURAN PEREZ ha efectuado a la obligación del pagaré número 20150103403, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Agregar al expediente la relación de abonos efectuadas por el demandado JUAN CARLOS DURAN PEREZ, en el presente proceso referenciado proceso ejecutivo singular seguido por la cooperativa especializada de ahorro y crédito CREDISERVIR y téngase en cuenta para la actualización de liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec9cf1359a7595e7b0c82c078025eea4ac08c2d9bb3a9b2901d2007e0d6aa78**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA
RADICADO	2019-00557
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede donde la señora apoderada presenta una relación de abonos que la señora DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA ha efectuado a la obligación del pagaré número 20170104236, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Agregar al expediente la relación de abonos efectuadas por la demandada DIANA YURBEY BOHORQUEZ ORTEGA, en el presente proceso referenciado proceso ejecutivo singular seguido por la cooperativa especializada de ahorro y crédito CREDISERVIR y téngase en cuenta para la actualización de liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ab274fd57269a91112dffe4333e7c5f999e4ca93ce25fc1f82fe6b21e238c3**
Documento generado en 17/03/2022 03:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARINA QUINTERO Y OTRA
RADICADO	5449840030032019-00917
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita reiterar a COLPENSIONES para que proceda al embargo y secuestro del 50% de la pensión que devenga la señora MARINA QUINTERO, al respecto hay que indicarle al profesional en Derecho que mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020 se agrega al expediente el escrito proveniente de la dirección de nóminas de col pensiones e igualmente se pone en conocimiento de la parte, por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo peticionado dado que ya se cuenta con respuesta por parte de la entidad requerida y fue en su oportunidad procesal puesto en conocimiento.

SEGUNDO: REITERESE a la parte actora que la DIRECCION DE NÒMINA DE PENSIONADOS de COLPENSIONES indica que se la señora MARINA QUINTERO presenta un embargo del 50% correspondiente al proceso 54498405300220200015500 del Juzgado Segundo Civil Municipal a favor de la COOPERATIVA COMULTRASAN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3562185134fe6e3189cb4846bc4487bb6fee6395aeda34f7d0f11cae5601ae**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DR. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JEAN CARLOS RANGEL QUINTERO
RADICADO	2019-00958-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$437.372, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	437.372
TOTAL.....	\$	437.372

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$437.372, 00)

Ocaña, 17 de marzo de 2021

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DR. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JEAN CARLOS RANGEL QUINTERO
RADICADO	2019-00958-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$437.372, 00)**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7085e6f95ab8c9166cb626467d7a8555a291b4dd45fdb45f88e485d5c48823**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MELSON RINCON BERMUDEZ Y OTRA
RADICADO	2020-00102-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$787.000. 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 787.000

TOTAL.....\$ 787.000

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$787.000. 00)

Ocaña, 17 de marzo de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MELSON RINCON BERMUDEZ Y OTRA
RADICADO	2020-00102-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$787.000, 00)**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923ba397a2729b875fa0741cd5a0d4b8a11079ccf581b1a6c1af6eccb2196e2**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SARET ALEJANDRA TRILLOS RIZZO
APODERADO	LAURA GAONA
DEMANDADO	IGNACIO BLANQUICETH SIERRA
APODERADO	LUMAR SIERRA ROCHELS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00269
PROVIDENCIA	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

Se tiene que en audiencia celebrada el día 08 de marzo de 2022 este Despacho profirió sentencia en el asunto de la referencia, manifestando la apoderada de la parte demandante presentar recurso de apelación contra la decisión señalada y solicitando conforme lo dispuesto en el Art. 322 del código general del proceso por el termino de 3 días para sustentarlo, concediéndosele el recurso en efecto suspensivo y accediéndose a la oportunidad procesal deprecada por la parte actora, verificado el medio de comunicación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña correo electrónico no se encuentra que se haya enviado o allegado lo que corresponde.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandante frente a la sentencia proferida por este despacho en audiencia celebrada el día 08 de marzo del presente año, **por no sustentarse en la oportunidad procesal correspondiente.**

SEGUNDO: vencido el término de la ejecutoria procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c9d4898435a6ca489d1ea4036ac912fc99ef3c0760be74f07c05c11d84c77**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS FABIAN GALLARDO
APODERADO	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JOSE VICENTE CHAVES PEDRAZA-CARLOS ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ
APODERADO	LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE
RADICADO	2020-00332
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro la nulidad presentada por el demandado JOSE VICENTE CHAVES PEDRAZA a través de apoderado judicial con fundamento en lo normado en el numeral 8 del artículo 133 CGP., una vez surtido el respectivo trámite.

La situación fáctica planteada por el demandado se puede sintetizar de la siguiente manera:

- 1- El señor CHAVES PEDRAZA no maneja ningún tipo de correo electrónico de tipo personal, solo recibe notificaciones físicas en su residencia, no llegando ninguna notificación a su domicilio que el permita reconocer un proceso en su contra.
- 2- El demandado JOSE VICENTE CHAVES actúa como representante legal de la sociedad SE&A SAS resaltando como su nicho económico.
- 3- Solicita declarar la nulidad del proceso desde el auto que libra mandamiento de pago y de toda actuación que dependa de dicha providencia.
- 4- Se presentan las consideraciones que en Derecho corresponden.

Se corrió traslado pertinente, sin pronunciamiento por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo señalado en el artículo 13 del CGP, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues, cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación constitución y desenvolvimiento de la

relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

La figura jurídica de la nulidad ha sido definida como la sanción que priva de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas, las que en nuestro sistema procesal han sido clasificadas en sustanciales y procesales, referida esta última fundamentalmente a los actos del proceso.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, en donde la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido proceso y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Por su parte el numeral 8º del Art. 133 del CGP establece, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes , o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena , o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Precisado lo anterior, procede esta funcionaria a determinar si en el caso que nos ocupa se configura la causal octava por indebida notificación para decretar la nulidad alegada si así se determinase.

Revisado el trámite para verificar lo concerniente a la nulidad, se tiene lo siguiente:

- Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante JESUS FABIAN GALLARDO JACOME contra los señores JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA y CARLOS ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ aportando como título valor contrato de prestación de servicios No. 002 del 10 de diciembre de 2019 .
- Como correo electrónico del demandado JOSE VICENTE CHAVES PEDRAZA se indica los siguientes: jchavesr@cyzingenieros.com.co y solucioneseya2@gmail.com y del señor CARLOS ALBERTO FIGUEROA la dirección vicoinsas@gmail.com.
- En el escrito de demanda se manifiesta bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la notificación son utilizadas por las partes demandadas tal y como se corrobora en el contrato de prestación de servicios No. 002 y los certificados de existencia y representación relacionados en el acápite de pruebas.
- Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020 se libra mandamiento de pago a los demandados JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA y CARLOS

ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ a favor de JESUS FABIAN GALLARDO por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCO PESOS (33.302.105,00) representados en el contrato de prestación de servicios 02 más los intereses moratorios de acuerdo con la superintendencia bancaria desde el 16 de enero de 2020.

- A través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante allega notificaciones electrónicas realizadas a CARLOS ALBERTO FIGUEROA al correo electrónico vicoinsas@gmail.com (folio 34) y a JOSE VICENTE CHAVES PEDRAZA al correo solucioneseya2@gmail.com (folio 36), las cuales tienen constancia de recibido.
- No se recibió contestación alguna por parte de los demandados.
- El 07 de septiembre de 2021 se ordena seguir adelante con la ejecución, señalándose que no se dio respuesta, ni se propuso excepción alguna.

Así las cosas, y partiendo de la base de que la notificación personal es el principal y más importante de los trámites del juicio, tal como lo asevera Armando Jaramillo Castañeda en su obra “las nulidades en el procedimiento civil, página, 214, cuando señala “puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda”.

En cuanto a la legitimación para incoar la nulidad, agrega el referido tratadista lo siguiente: “tan sólo puede, por tener interés en ello, el demandado o su representante legítimo. Y siempre debe venir de afuera, o sea, que la interposición de la nulidad debe ser su primera actuación; de lo contrario queda saneada”, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 135 CGP, solo puede ser alegada por la persona afectada.

De acuerdo con lo anteriormente y dado que el peticionario se encuentra legitimado para incoar la nulidad propuesta por ser su primera actuación procesal, tenemos, que en el presente caso se configura la causal octava del Art. 133 del C.G.del P, por indebida notificación al demandado, toda vez que se observa en el expediente que la demanda se dirige contra los señores JOSE VICENTE CHAVES PEDRAZA-CARLOS ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ y no directamente contra las empresas CONSORCIO SEVI-SA-91, SOLUCIONES ECOLÓGICAS Y AMBIENTALES SAS Y VÍA INGENIERA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, las cuales si se relacionan con los correos electrónicos aportados conforme a los certificados de existencia allegados, no desconociéndose que si bien los demandados figuran como representantes legales de las mencionadas empresas este caso concreto se dirigió como personas naturales consecuentemente que las medidas cautelares se

ejecutaron de igual forma, por lo que la direcciones de notificación debieron separarse del cargo o la empresa que representan.

Debemos anotar que “El debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa se derivan del estricto cumplimiento de las garantías que la ley consagra a favor del demandado, algo que no ocurrió en el presente caso y cuyas consecuencias no son otras distintas que el decreto de nulidad de todo lo actuado”.

En consecuencia, se decreta la nulidad de todo actuado a partir del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, ordenándose en consecuencia, rehacer la actuación de notificación, teniéndose por notificada por conducta concluyente al demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA conforme lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 301 del C.G. del P., por lo tanto una vez en firme el presente, empezará a correr los términos del traslado, para lo cual se le remitirá vía electrónica la demás y sus anexos para el mismo.

Conforme lo anterior y con el fin

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 3 de septiembre de 2020 por indebida notificación del demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA, mediante el presente proveído, por lo tanto, una vez en firme el presente, empezará a correr los términos del traslado, para lo cual se le remitirá vía electrónica la demás y sus anexos para el mismo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase al doctor LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE, como apoderado del señor JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA, en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8637dbabb38a8d7069f8f42c7ab62d5b0f45f2ed9f76be3f9ee833a3ea56b02**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIANA ESTELA ALVAREZ
APODERADO	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS
APODERADO	YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00373
PROVIDENCIA	AUTO

La apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la diligencia programada para el día 11 de marzo de 2021 en atención a que presenta incapacidad medida de la señora FABIANA ESTELA ALVAREZ. Siendo procedente, se convocara a nueva fecha, igualmente reitérese lo señalado en auto del 25 de octubre de 2021 en lo que concierne a las pruebas decretadas, formalidades y requerimientos dispuestos para el desarrollo de la diligencia.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: SE CONVOCA NUEVAMENTE a las partes para audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día 17 **DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

SEGUNDO: REITERESE a las partes lo ordenado en providencia de fecha 25 de octubre de 2021, en tal sentido RATIFICAR las pruebas que fueron en la oportunidad procesal debidamente decretadas y notificadas, así como las advertencias realizadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a969d8ec1c27f1e200b1e5be156e8205dcba3ee9ec701377c6b824968e147e9e**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ jeg-abogado@hormail.com carterace@crediservir.com
DEMANDADO	JHON JAIRO QUINTERO SÁNCHEZ CC No. 88.281.519
RADICADO	544984053003-2021-00013-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **JHON JAIRO QUINTERO SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a9f86181a27aa60a76124c45ac386982bb1aa32fdb3521b6031182046380f1**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EULISES LEAL PEREZ Y OTRO
RADICADO	2021-00096-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS MCTE (\$1.197.013. 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 1.197.013

TOTAL.....\$ 1.197.013

SON: UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS MCTE (\$1.197.013,00)

Ocaña, 17 de marzo de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EULISES LEAL PEREZ Y OTRO
RADICADO	2021-00096-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS MCTE (\$1.197. 013.oo)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **2ca7cd0f5e55788ece904262afc4e185afeb6ea69a7f0732c7ad479c416b16e5**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CIRO A. ORTEGA SANCHEZ
RADICADO	2021-00350-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$266.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 921.320
TOTAL.....\$ 921.320

SON: NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$921.320 00)

Ocaña, 17 de marzo de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CIRO A. ORTEGA SANCHEZ
RADICADO	2021-00350-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$921.320 oo)**
NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29aeb14282e7ad4be45bae605b12f55c11425b560f463a9a114fcc042fd72a0**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com crediservir@crediservir.com
DEMANDADO	OLGER BAYONA AVENDAÑO CC No.1.004.492.834 frankamilo2009@gmail.com OLIVIA MARÍA FELIZZOLA ANGARITA CC No. 37.323.292 olivamariafelizzola@gmail.com ing.toro28@gmail.com
RADICADO	544984053003-2021-00469-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **OLGER BAYONA AVENDAÑO** y **OLIVIA MARÍA FELIZZOLA ANGARITA**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de octubre de 2021, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora OLIVIA MARIA FELIZZOLA ANGARITA, CC No. 37.323.292, predio identificado con el folio de M. I. 270-43648 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la Calle 30 # 10B 27 del Barrio Belén de la ciudad de Ocaña.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3025586ab8a4631de094a249b0da7197a9dd41e5216ccf04012d27e0f59468e4**
Documento generado en 17/03/2022 03:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS notificacionesprometeo@aecea.co
DEMANDADO	CAROLINA THOMAZ MANZANO CC No. 27.764.768 aylensanchez@gmail.com
RADICADO	544984053003-2021-00492-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, actuando como Apoderado de **BANCOLOMBIA**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA** en contra de **CAROLINA THOMAZ MANZANO**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de noviembre de 2021, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga su favor la demandada **CAROLINA THOMAZ MANZANO**, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a nivel nacional.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.

TERCERO: Respecto de la medida cautelar decretada en el mismo auto ya referenciado, la cual recae sobre la cuota parte de un bien inmueble identificado con M.I. No. 270-28261 de propiedad de la demanda, no se hace pronunciamiento alguno, por cuanto dicha medida no fue materializada, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con la carga impuesta para ello.

CUARTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

La Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c557fecec0620a816b1ba0703245d5a05e50f5fdecef25d8ccf69af954d8bc71**
Documento generado en 17/03/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRSAN
APODERADO	DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS gerencia@salavarrieta.com
DEMANDADO	SAMUEL MARTÍNEZ CORONEL CC No. 88.183.871 INSON ANTONIO MARTINEZ YARURO CC No. 88.183.989 yuleimagarcia2020@gmail.com
RADICADO	544984053003-2021-00499-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS**, actuando como Apoderado de **COOMULTRASAN**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN** en contra de **SAMUEL MARTÍNEZ CORONEL CC No. 88.183.871**, e **INSON ANTONIO MARTINEZ YARURO CC No. 88.183.989**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga su favor los demandados **SAMUEL MARTÍNEZ CORONEL, CC No. 88.183.871**, e **INSON ANTONIO MARTINEZ YARURO, CC No. 88.183.989**, en las entidades financieras: **BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CREDISERVIR LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA Y BANCO CAJA SOCIAL.**

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Respecto de la medida cautelar decretada en el mismo auto ya referenciado, la cual recae sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado **INSON ANTONIO MARTINEZ YARURO**, identificados con los folios de M.I. No. 270-31834, 270-11276, 270-59223 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, no se hace pronunciamiento alguno, por cuanto dicha medida no fue materializada, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con la carga impuesta para ello.

CUARTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, sin embargo y acatando la solicitud realizada por la parte ejecutada en su memorial petitorio, se ordena que el cartular base de recaudo, el cual se encuentra en poder de la entidad

demandante **COOMULTRASAN**, le sea entregado al señor **INSON ANTONIO MARTINEZ YARURO CC No. 88.183.989**, en calidad de codeudor, por cuanto fue él quien realizó el pago total de la deuda, esto es la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.950.000,00), a efectos de realizar repetición en contra del deudor **SAMUEL MARTÍNEZ CORONEL** y expídase constancia por secretaria del pago efectuado conforme lo peticionado por la parte demandante con destino a quien realizó el pago para lo pertinente

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d201548d17ef9d632333eaeaa10bb0b167514b585cf2efaf45052a98a8f6d27**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO O.
DEMANDADO	FERNANDO Y GUSTAVO ÁLVAREZ JIMENEZ
RADICADO	2021-00523-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.889.974,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 1.889.974

TOTAL.....\$ 1.889.974

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.889.974,00)

Ocaña, 17 de marzo de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO O.
DEMANDADO	FERNANDO Y GUSTAVO ÁLVAREZ JIMENEZ
RADICADO	2021-00523-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.889.974,00)**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1dba229ebf18ea59bf50c0b944a7be85caa40733673210c6cd7f75a9cb46d9**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	.LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA
APODERADO	JAVIER SANCHEZ MEJIA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA ALVARO CHINCHILLA
RADICADO	5449840030032022-00043
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda dentro del término de ley dado, el señor LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA instaura a través de apoderado Judicial proceso Monitorio, en contra de MARIA EUGENIA ALVARO CHINCHILLA y por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la señora MARIA EUGENIA ALVARO CHINCHILLA, mayor de edad y vecina de Ocaña, se desconoce su dirección de correo electrónico para que en un plazo de diez (10) días pague a favor de .LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA, la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$9.000.000.00**), por concepto de dinero prestado por su señor padre, de acuerdo dos préstamos realizados, uno por CUATRO MILLONES (\$4.000.000.00) de pesos, para el mes de febrero de 2020 y el otro por valor de CINCO MILLONES (\$5.000.000.00) de pesos para el mes de junio de 2020, desde su exigencia hasta que se cancele la totalidad de la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar la deuda reclamada, conforme el artículo 421 del C. G. del P.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso Declarativo Especial Proceso monitorio, consagrado en el Título II, Capítulo IV, artículos 419 al 421 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C. G. del P, debe enviarle copia de la demanda y anexos para los fines que estime pertinente, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia condenando al pago del monto reclamado.

CUARTO: El presente auto no admite recursos.

QUINTO: Téngase al doctor JAVIER SANCHEZ MEJIA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en la demanda.

SEXTO: este proceso para todos los efectos correspondiente se distingue con el radicado 544984003003**2022-00043** en atención a que por error involuntario se señaló en auto anterior otro número a asignado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aced77a000c2c974ebefb7dd2fa740bb6390eb295386de7a771bf6d788e491**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES
RADICADO	5449840030032022-00081
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada dentro del término legal la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada judicial, mediante poder otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con las matricula inmobiliaria No. 270-53159, de propiedad de la parte demandada WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1361 del 26 de septiembre de 2016 de la notaria segunda del circulo de Ocaña., oficiando para que inscriba los embargos y a costa de la parte interesada expida los certificados de libertad y tradición.

Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados (pagarés) y la Escritura Pública No. 1361 del 26 de septiembre de 2016 de la notaria segunda del círculo de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a cargo del demandado WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES, vecino de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **a).**- la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$56.202.125,07)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No 61990036936; b).**- Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto del pagaré **No 61990036936**, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. **c).**- la cantidad de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.272.356)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **de fecha 27 de noviembre de 2018; d).**- Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto del pagaré **de fecha 27 de noviembre de 2018**, desde el 17 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES, distinguido con las matricula inmobiliaria número No. 270-53159 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: Téngase como autorizados a los abogados señalados en la demanda y a la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A., conforme lo establece la ley.

SEXTO: Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el poder conferido.

LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÍCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c9317da81f477a1ff6f5562e5e5277ac8e545af1cc7b05206e8ecc9290c20d**
Documento generado en 17/03/2022 03:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SUSCRIPCION DE DOCUMENTO
DEMANDANTE	ANA CECILIA TORRADO DE VEGA Y YULEIMA VERGEL ORTIZ
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	YECID VERGEL MARTINEZ
RADICADO	5449840030032022-000117
PROVIDENCIA	AUTO AVOCA

Procedente del Tribunal Superior de Cúcuta se ha recibido el presente proceso de EJECUTIVO SUSCRIPCION DE DOCUMENTO, promovido por las señoras ANA CECILIA TORRADO DE VEGA Y YULEIMA VERGEL ORTIZ, quienes actúan a través de apoderado judicial y en contra del señor YECID VERGEL MARTINEZ, para efecto de emitir pronunciamiento sobre la falta de competencia declarado por el Juzgado Promiscuo de la Playa (Norte de Santander).

La Juez Promiscuo Municipal de la Playa (N. de S), mediante auto de fecha 12 de enero de 2022 , se declaró impedida para conocer de este proceso por falta de competencia, argumentando para ello que con el Dr. HERMIDES ALVAREZ ROPERO, apoderado de la parte demandante existe una enemistad, por una persecución del profesional en su contra, hasta el punto de presentarse denuncias ante El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, además se manifiesta que ha sido el mismo abogado quien ha manifestado tener la enemistad con la Juez y que si esta no se declara impedida en los procesos donde él sea defensor, la recusará, por ende y con el fin de no crear dudas sobre su imparcialidad en las decisiones que deban tomarse presenta el impedimento.

En razón a lo anterior, debe avocarse el conocimiento de las presentes diligencias y se debe disponer el tramite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el IMPEDIMENTO declarado por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de la Playa Norte de Santander, mediante proveído de fecha 12 de enero de 2022, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencia, para lo cual se radicará el proceso en los libros respectivos y se efectuarán las anotaciones a que haya lugar. Asígnesele el radicado 5449840030032022-00017-00

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para dar trámite a las demás etapas procesales pertinentes.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

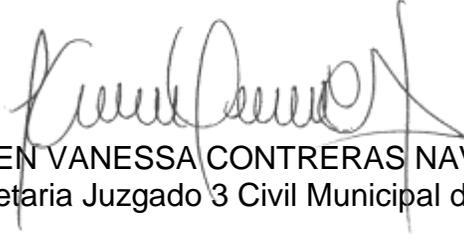
Código de verificación: **7658c54c3e9848458a2e8555b392e0e2992b18e761361233b2ef6c4a5ba9b49c**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: se informa a la señora Juez que por reparto (virtual) correspondió despacho comisorio proveniente del Juzgado veinticinco civil municipal de Bucaramanga para llevar a cabo embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-5636 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, ubicado en la carrera 28 con calle 8c lote urb sesquicentenario dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2021-00523-00 Con la facultad de subcomisionar. Sírvase proveer.



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria Juzgado 3 Civil Municipal de Ocaña

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO 0004- EJECUTIVO JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE	ALCA LTDA NIT 800.060.530-0
DEMANDADO	MARIELA QUINTERO C.C. 27.765.181
PROVIDENCIA	SUBCOMISION

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-5636 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de MARIELA QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 27.765.181, y de acuerdo a las facultades que nos ha conferido el comitente de **subcomisionar** para la realización de esta diligencia, el Juzgado subcomisionara a la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, para que lleve a cabo lo ordenado en el comisorio No. 004 del Juzgado veinticinco civil municipal de Bucaramanga,

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, para que ordene a la dependencia correspondiente lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-5636 casa ubicada en ubicado en la carrera 28 con calle 8c lote urb sesquicentenario de propiedad de MARIELA QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 27.765.181, con facultades para fijar fecha y hora para la práctica de la misma y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y las demás facultades que exige la ley. Se fijan honorarios provisionales al secuestre en la suma de \$150.000.00, para la diligencia.

SEGUNDO: LIBRESE el comisorio respectivo con los anexos correspondientes.

TERCERO: INFORMESE al correo electrónico danielfiallo1508@hotmail.com lo decidido por este Despacho y adviértase al subcomisionado que igualmente cualquier respuesta que se emita se ponga en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5ee1491b2a021805c245decef8467614342fec50eb5c3b9b15762cd05abb43**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>